

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

En Sesión Ordinaria de Pleno del día once de marzo del dos mil veintiséis, la **Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación**; presentó ante el Pleno el **DICTAMEN DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; bajo los siguientes:

“I.- ANTECEDENTES.

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 16 de octubre de 2025, se presentó la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**;

2.- La iniciativa en mención fue presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción



Nacional (PAN) e integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

3.- En consecuencia, y toda vez que la iniciativa fue debidamente registrada, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, **Isaac Pimentel Mejía**, ordenó sea turnada a la Diputada **Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del Turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1125/25 para su análisis y dictamen correspondiente.

4.- En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO**.

II MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada tiene por objeto ampliar el derecho a las licencias por cuidados médicos para padres y madres trabajadoras, que deban acompañar a sus hijas, hijos o adolescentes diagnosticados con enfermedades graves que pongan en peligro su vida, sin limitarse únicamente a los casos de cáncer, como actualmente lo establecen las leyes federales en mención; así como garantizar los derechos a la salud de la niñas, niños y adolescentes.



Busca reformar los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Dentro del cuerpo de la iniciativa en estudio, por lo que respecta al apartado de "Exposición de motivos", la diputada en mención, fundamenta su iniciativa en la siguiente argumentación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé quien es competente de iniciar leyes o decretos, entre estos se encuentran las legislaturas de los Estados, en este sentido se presenta ante esta soberanía, la presente iniciativa ante el Congreso de la Unión, que pretende reformas a leyes del ámbito federal, y que la misma sea remitida ante al Congreso de la Unión, como propuesta de esta Legislatura, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XI inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

En mérito de lo anterior se puede apreciar que nuestra carta magna garantiza el derecho a la seguridad social tanto de los trabajadores del sector privado como a trabajadores al Servicio del Estado, así como a sus familiares.

Por otro lado es de señalar en la presente exposición de motivos que el pasado cuatro de junio de dos mil diecinueve, fueron publicadas en el diario oficial de la federación reformas a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las cuales se incorporó como derecho de seguridad social para



los trabajadores asegurados, el poder acceder a licencias para los cuidados médicos de los hijos diagnosticados con cualquier tipo de cáncer.

Por otro lado, mediante sentencia de amparo en revisión 590/2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, con los siguientes efectos:

*“En relación con el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se invalidan las porciones normativas **“con cáncer de cualquier tipo”** y **“por cáncer avanzado”** contenidas en su primer párrafo; el adjetivo **“oncológico”** incluido en su segundo párrafo, dejando intocado el resto de la sentencia.*

*En la materia de la revisión, esta Segunda Sala concluye que el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social es inconstitucional en las porciones normativas **“con cáncer de cualquier tipo”** y **“por cáncer avanzado”** contenidas en su primer párrafo; el adjetivo **“oncológico”** incluido en su segundo párrafo.*

*En relación con la porción normativa **“En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado”** contenida en ambas legislaciones en materia de seguridad social, debe entenderse constitucional pero sujeta a la interpretación conforme definida por esta Segunda Sala en el apartado V.1 de la presente sentencia.*

*Sin las porciones normativas inconstitucionales y empleando la interpretación conforme referida, el artículo deberá leerse y aplicarse en la forma precisada en los párrafos 65, 85 y 86 de la presente ejecutoria. Esto es, que los padres de aquellos niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran **1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos** podrán solicitar la licencia contenida en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.*

En ese sentido se entiende que la corte resolvió como inconstitucional el limitar el acceso de la licencia solo a padres o madres con hijas o hijos diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por lo que se deben también de considerar otras enfermedades similares o más graves que el cáncer, así como la imposibilidad de otorgar dicha licencia a ambos padres del niño, niña o adolescente diagnosticado.



Por todo lo anterior, es que la presente iniciativa pretende reforzar y precisar de manera clara dentro de la Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el derecho a los padres o madres a una licencia para los cuidados médicos de hijos o hijas menores de dieciocho años, diagnosticados por instituciones de salud del sector público, con alguna enfermedad de tal gravedad que requieran descanso médico en los periodos críticos de tratamiento, hospitalización durante el tratamiento médico o tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

Por lo que el contenido en el apartado normativo no se limitará a un solo padecimiento, sino que considerará a enfermedades graves, entendiéndose a estas, a enfermedades que pongan en peligro la vida. Asimismo, también se contempla que la cobertura de este derecho será hasta que el hijo o hija diagnosticada cumpla dieciocho años, que es hasta esa edad que los padres pueden otorgar la cobertura de ese derecho de seguridad social.

Otro enfoque que debe observarse en la iniciativa que se propone, es el de atender el principio del interés superior de la niñez, así como garantizar su pleno derecho a la salud, tal como lo dispone el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra se cita:

"ARTÍCULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Si bien es cierto, de la interpretación del artículo se desprende el garantizar el derecho de la niñez a la salud, y el mismo se encuentra hasta cierto punto concedido mediante la cobertura que les proporcionan sus padres o madres trabajadoras respecto a la seguridad social que

patrón les está obligado a proporcionar. Pero también es de advertirse que el acceso a este derecho debe ser progresivo y esto se consigue al proporcionar la posibilidad de los progenitores trabajadores poder tener las condiciones para acompañar el cuidado de las y los niños diagnosticado con enfermedades graves que ponen en peligro su vida, sin que esto afecte sus ingresos relacionados a sus actividades laborales.

Ahora bien, en los artículos que se pretenden reformar se advierte en diversos párrafos el término menor, refiriéndose a niñas, niños o adolescente o en su casa a menores de dieciocho años, sin embargo se ha establecido que el término menor debe erradicarse al ser considerado un término discriminatorio y que afecta el interés superior de la niñez, tal y como se advierte en la siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 2929

Tipo: Jurisprudencia

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

"NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
LVI LEGISLATURA

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.

Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.

Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este sentido y con base a lo anteriormente citado es que en el cuerpo de la presente propuesta, se reformará el término menor por el de Niña, Niño y Adolescente, a efecto de que prevalezca el interés superior de la niñez.

IV. VALORACION DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos, 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las y los integrantes de la Comisión Legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la siguiente Iniciativa.



Para una mejor comprensión del análisis contenido en este Dictamen, a continuación, se muestra el cuadro comparativo en el que se presenta el texto vigente y el propuesto en la reforma, con el propósito de exponer de manera clara y ordenada las consideraciones técnicas correspondientes:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la</p>	<p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta diecisiete años hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad de tal gravedad que requieran, descanso médico en los periodos críticos de tratamiento, hospitalización durante el tratamiento médico o tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la</p>



<p>patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>...</p> <p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;</p> <p>III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;</p> <p>IV...</p>	<p>patria potestad, la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente dicha licencia a ambos padres trabajadores de la niña, niño o adolescente diagnosticado.</p> <p>...</p> <p>I. Cuando la niña, niño o adolescente, no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento de la niña, niño o adolescente;</p> <p>III. Cuando la niña, niño o adolescente cumpla dieciocho años;</p> <p>IV...</p>
---	---

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos per cáncer avanzado.</p>	<p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta diecisiete años hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad de tal gravedad que requieran, descanso médico en los periodos críticos de tratamiento, hospitalización durante el tratamiento médico o tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.</p>



El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento ~~eneológico~~ y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...
...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

...

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV...

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...
...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia **de la niña, niño o adolescente. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente dicha licencia a ambos padres trabajadores de la niña, niño o adolescente diagnosticado.**

...

I. Cuando **la niña, niño o adolescente**, no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

- II. Por ocurrir el fallecimiento **de la niña, niño o adolescente**;
- III. Cuando **la niña, niño o adolescente** cumpla **dieciocho** años;
- IV...

Esta Comisión, después de realizar un análisis jurídico administrativo, técnico y un estudio de impacto social en materia de **derechos de seguridad social**, considera que la **iniciativa es procedente** por las CONSIDERACIONES, que a continuación se emiten:

PRIMERA. La Diputada integrante de la legislatura del estado de Morelos, en ejercicio de su facultad de iniciativa ante el Congreso de la Unión, presenta la



propuesta de reforma de las leyes del Seguro Social (nombre correcto y no Ley de Seguridad Social como se establece en la iniciativa) y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el ánimo de fortalecer los derechos humanos, la seguridad social y la protección a las niñas, niños y adolescentes; de conformidad al artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ejercicio de esta atribución no invade competencias federales, sino que coadyuva al perfeccionamiento del marco legal nacional.

SEGUNDA. Es de relevancia destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de amparo en revisión 590/2023, determinó la inconstitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, por limitar las licencias para cuidados médicos, solo a los casos de padecimiento de cáncer. Por lo tanto, esta comisión dictaminadora considera que, los trabajadores del servicio público y privado, podrán solicitar licencias de cuidados médicos, cuando sus hijas o hijos, padezcan cualquier enfermedad grave que requiera descanso médico, hospitalización, tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos en periodos críticos de su tratamiento médico. Esta comisión considera que el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en esencia es similar al 140 Bis de la Ley del Seguro Social, por lo tanto, las mismas consideraciones de inconstitucionalidad declaradas por la Corte, deben ser aplicadas a la ley del ISSSTE, para que proceda la reforma de este artículo en mención.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, obliga a los Estados parte a garantizar el más alto nivel posible de salud para niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas efectivas para asegurar que reciban la atención médica y cuidados necesarios durante sus tratamientos; es por ello, que esta iniciativa es procedente legal y socialmente para ampliar la edad hasta los diecisiete años, para recibir el cuidado de los padres.





TERCERA. La iniciativa plantea reformar los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y el 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ampliar la cobertura del derecho a licencias por cuidados médicos para las hijas, hijos o adolescentes diagnosticados con enfermedades graves y no solo en los casos de padecer cáncer como se encuentra en las legislaciones vigentes.

CUARTA. La propuesta de reforma, en ambas leyes, extiende la edad límite hasta los diecisiete años, edad, en la que los hijos e hijas de los trabajadores reciben atención médica de estos institutos; y, por otra parte, armoniza el lenguaje inclusivo, sustituyendo el término menor por, niña, niño o adolescente, en los textos que propone a reformar.

QUINTA. Esta Comisión considera que la Iniciativa presentada, es procedente y de gran relevancia social al proteger el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, garantizando el Interés Superior de la Niñez, permitiendo que las madres y padres trabajadores puedan acompañarlos en sus tratamientos médicos; es procedente también, porque, amplía los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, toda vez que permite que las madres y padres trabajadores puedan solicitar estas licencias de cuidados médicos, sin perder su fuente de empleo.

Es jurídicamente procedente, toda vez que, reafirma la competencia constitucional de los congresos locales para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión fortaleciendo el vínculo cooperativo entre ambos poderes legislativos; armoniza la legislación con los estándares en materia de derechos de la infancia a la salud; atiende la jurisprudencia de la Corte que ordena la interpretación extensiva del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social para ampliar los derechos de los trabajadores de los





servicios público y privado, cuando sus hijos padezcan enfermedades graves y no solo cáncer. No genera impacto presupuestal directo, dado que no crea nuevas obligaciones financieras para el erario público.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no implica un impacto presupuestal, dado que la naturaleza de la misma es materia sobre el derecho de seguridad social, sin que esto implique un gasto a las arcas del erario público.

Por lo antes expuesto, esta comisión considera que el Congreso de la Unión deberá realizar el análisis y determinación del impacto presupuestal de la INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por ser de su competencia.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA. Es procedente y se aprueba en sentido positivo, el ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; toda vez que fue agotada su



discusión al interior de esta Comisión Legislativa, previo análisis, investigación y estudio jurídico.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura aprobó el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta **diecisiete** años hayan sido diagnosticados por el Instituto **con alguna enfermedad de tal gravedad que requieran, descanso médico en los periodos críticos de tratamiento, hospitalización durante el tratamiento médico o tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de la **niña, niño o adolescente**. **En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente dicha licencia a ambos padres trabajadores de la niña, niño o adolescente diagnosticado.**

...

I. Cuando **la niña, niño o adolescente**, no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento **de la niña, niño o adolescente**;

III. Cuando **la niña, niño o adolescente** cumpla **dieciocho** años;

IV...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta diecisiete años hayan sido diagnosticados por el Instituto con **alguna enfermedad de tal gravedad que requieran, descanso médico en los periodos críticos de tratamiento, hospitalización durante el tratamiento médico o tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

LVI LEGISLATURA

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia **de la niña, niño o adolescente. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente dicha licencia a ambos padres trabajadores de la niña, niño o adolescente diagnosticado.**

...

I. Cuando **la niña, niño o adolescente**, no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento **de la niña, niño o adolescente**;

III. Cuando **la niña, niño o adolescente** cumpla **dieciocho** años;

IV...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que fue el presente Acuerdo Parlamentario por el Pleno el Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el debido proceso legislativo.

SEGUNDA. Publíquese en la Gaceta Legislativa de este Congreso.

Recinto Legislativo, Sesión Ordinaria de Pleno del día once de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



**LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

LVI LEGISLATURA
2024 - 2027

**DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN
SECRETARIA**

**DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
SECRETARIO**



LVI LEGISLATURA
2024 - 2027



2026
año de
Margarita
Maza Parada